

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00122-00  
DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO DÁVILA LOAIZA  
FRANCIA HELENA PALACIO MURILLO  
BRYAM ANDRÉS DÁVILA PALACIO  
MIGUEL ÁNGEL DÁVILA PALACIO (menor)  
NAYIBE DÁVILA PALACIO (menor)  
DEMANDADO : SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE  
MANIZALES S.A. -SOCOBUSES S.A.-  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC  
JHON ALEXANDER GÓMEZ ALBORNOZ  
LUIS GONZAGA SALAZAR LÓPEZ

## Auto S. # 468-2021

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia:

1. Si bien, la parte demandante indicó que el codemandado **JHON ALEXANDER GÓMEZ ALBORNOZ** no poseía correo electrónico para notificaciones, si acreditó poseer un número celular, el cual, fue suministrado en la misma audiencia de conciliación prejudicial.

Para nadie es un secreto y, es un hecho notorio que, la mayoría de los celulares hoy en día, smartphones con tecnología Android o iOS, contienen la aplicación WhastApp, medio de comunicación que permite la interacción de las personas a través de mensajes de texto y de voz, que permite video llamadas y el envío de documentos.

El art. 2 del decreto 806 del 2020, estableció que se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso; además, que se utilizarán todos los medios tecnológicos para todas las actuaciones.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá acreditar que, envió de manera simultánea con la presentación de la demanda copia de esta por medio electrónico al codemandado **JHON ALEXANDER GÓMEZ ALBORNOZ** (art. 6 Decreto 806 del 2020); o,

en su defecto, acreditar que dicho número celular no posee la aplicación WhatsApp; o, por lo menos, que se intentó el envío a través de dicho medio tecnológico y el mismo no fue recibido en su destino.

Así las cosas, se **INDAMITE** la presente demanda, para que la misma sea subsanada en la falencia atrás indicada, para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la misma, tal como lo dispone el art. 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: Andrés M. Of/May